

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
ORIENTAL

Apelante

V.

ABDÍAS BONILLA TORRES
Y SU ESPOSA ELIZABETH
VÁZQUEZ MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
INTEGRADA POR AMBOS

Apelados

KLAN201501841

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:

H1CI201400353
(205)

Sobre:

COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece ante nos la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental (la parte apelante o la Cooperativa), y nos solicita la revisión una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 30 de septiembre de 2015, notificada el 5 de octubre de 2015. En la aludida *Sentencia*, el foro *a quo* desestimó la causa de acción incoada por la parte demandante y archivó el caso civil con identificación alfanumérica HICI201400353. El foro apelado fundamentó su dictamen en las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil¹, por no haberse efectuado trámite alguno en el caso durante los últimos seis (6) meses.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la sentencia apelada. Veamos.

¹ 32 LPRA, Ap. V, R.39.2.

I

Conforme se desprende del expediente apelativo ante nuestra consideración, **el 30 de abril de 2014**, la parte apelante instó una demanda en cobro de dinero, en contra de Abdías Bonilla Torres, su esposa, Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Consecuentemente, los apelados fueron emplazados el **25 de agosto de 2014**.

Con posterioridad, el 3 de septiembre de 2014, la Cooperativa presentó ante el foro primario *Moción Informativa y Solicitando Sustitución del Nombre de la Demandada “Fulana de Tal” por su verdadero, Elizabeth Vázquez Martínez*. La parte apelante solicitó al foro primario que le permitiese enmendar el epígrafe del caso, a los fines de sustituir el nombre de “Fulana de Tal” por el de Elizabeth Vázquez Martínez, cuyo remedio le fue concedido por el Tribunal de Primera Instancia mediante orden del 5 de septiembre de 2014, notificada y archivada en autos el 9 de septiembre de 2014.

El 29 de septiembre de 2014, la Cooperativa radicó *Moción Solicitando Se Anote y Se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Mediante Orden del 17 de octubre de 2014, notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de la parte apelante, toda vez que desde el 1 de octubre de 2014, había comparecido la Lcda. Sharee Santana Fuxench de Servicios Legales de Puerto Rico, en representación de los demandados mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Contestación a Demanda*.

El 27 de julio de 2015, la Cooperativa radicó *Moción Informativa, Solicitando Sustitución del Nombre de “Fulana de Tal” por “Elizabeth Vázquez Martínez” y Solicitando Celebración de Vista Inicial*.

El 7 de agosto de 2015, notificada y archivada en autos el 12 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, dictó Orden al amparo de las disposiciones de la Regla 39.2(B) concediéndole a las partes el término de diez (10) días para exponer por escrito las razones por las cuales no debía desestimar el caso.

El 30 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 5 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada decretando la desestimación y archivo del caso al amparo de las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, por el incumplimiento de las partes con la Orden del 7 de agosto de 2015.

El 19 de octubre de 2015, la Cooperativa radicó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia mediante Orden emitida el 22 de octubre de 2015, notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2015, en el formulario OAT-082.

El 9 de octubre de 2015, la representación legal de los demandados presentó *Moción en Solicitud de Relevó de Representación Legal*. El Tribunal de Primera Instancia dictó Orden el 26 de octubre de 2015 notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2015, declarando No Ha Lugar, el relevó de representación legal.

Inconforme con el anterior dictamen, el 30 de noviembre de 2015, la parte apelante acude ante nos mediante el recurso de marras y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al desestimar la demanda por inactividad cuando surge del expediente que antes de emitir la orden para mostrar causa dispuesta en la Regla 39.2 esta parte había efectuado gestiones en el caso. No había tal inactividad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al desestimar al amparo de la Regla 39.2 sin seguir los pasos previos dispuestos en la Regla y luego de haber efectuado una notificación defectuosa y contraria al derecho del debido proceso de ley.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la norma jurídica vigente y aplicable al caso de autos.

II

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente a la desestimación del pleito. Dicha Regla dispone que:

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Particularmente atinente al caso que nos ocupa, el referido precepto procesal dispone, en su inciso (b), lo siguiente:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

[.....]

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha destacado que en nuestro ordenamiento jurídico se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al*, 132 DPR 115, 124 (1992). Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Cónsono con lo anterior, en el caso *Munic. De Arecibo v. Almacenes Yakima*, 154 DPR 217 (2001), el Alto Foro expuso las directrices a seguir por el tribunal, previo a la desestimación del pleito, al palio de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre este particular, expresó:

Es por ello que la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, provee para la desestimación de una acción civil pendiente en la que no se hubiera efectuado trámite alguno por las partes durante un término de seis (6) meses. Sobre el particular, en lo aquí pertinente, ésta dispone lo siguiente:

El juez administrador ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se hubiere efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes para que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el secretario, expongan por

escrito las razones por la cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

No obstante a lo antes citado, también hemos resuelto que la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y “después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.” *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 D.P.R. 823, 829-830 (1962). Véanse, además, *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 D.P.R. 787, 791-792 (1974); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 D.P.R. 305, 307-308 (1976); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822-823 (1980).

Así pues, planteada una situación que amerita sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982) y *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). Finalmente, una vez la partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: “de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación;... por lo que... de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo.” *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664, 674-675 (1989).

Por otro lado, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro Máximo Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435.

III

Conforme a la normativa jurídica antes esbozada, la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, puede decretarse por el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada. Empero, previo a tal curso decisorio, es menester que el Tribunal dé fiel cumplimiento a las pautas establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil.

Cabe destacar que si bien es cierto que del trámite del caso surge que este estuvo inactivo en exceso de los seis meses que dispone la Regla 39.2 (b), lo cierto es que durante dicho periodo el foro a quo permaneció silente ante ello. No fue sino con posterioridad a que la parte demandante apelante presentara, el 27 de julio de 2015, su *Moción Informativa, Solicitando Sustitución del Nombre de “Fulana de Tal” por “Elizabeth Vázquez Martínez” y Solicitando Celebración de Vista Inicial*, que el foro apelado emitió la

Orden para que las partes mostraran causa por la cual no se debía desestimar el pleito por haber estado inactivo por un periodo en exceso de seis meses. Nótese que entre la fecha del 27 de julio de 2015 al 12 de agosto de 2015 (fecha de notificación de la Orden para Mostrar Causa) no habían transcurrido seis meses.

Por otro lado, no tenemos constancia de que el foro primario haya apercibido directamente a las partes del estado procesal del caso y de las consecuencias de la inactividad como lo es la drástica sanción de la desestimación, ni tampoco que le haya impuesto sanciones a la representación legal de la parte apelante, previo a que dictara la sentencia desestimatoria apelada.

Como señalamos anteriormente, previo a proceder con la desestimación de un pleito, el tribunal debe, en primera instancia, imponer sanciones al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982) y *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Finalmente, una vez la partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: “de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación;... por lo que... de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo.” *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674-675 (1989).

Evaluated the procedural process of the case before our consideration in the crucible of the previously mentioned norm, we do not see that the forum *a quo* has given compliance to the same, prior to decreeing the dismissal of the case. On the contrary, a calm and balanced analysis of the procedural process of the case de marras leads to the forcible conclusion that the primary forum departed from the established norm and therefore, exceeded in the exercise of its discretion. In view of the foregoing, the revocation of the appealed sentence is procedent.

IV

For the reasons set forth above, the appealed sentence is revoked and the case is returned to the Instance Forum for it to proceed with the proceedings.

Notified.

So ordered and mandating the Tribunal and certifying the Secretary of the Tribunal of Appeals.

Dimarie Alicea Lozada
Secretary of the Tribunal of Appeals